

**Constancia secretarial:** Manizales, 22 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado del incidente de nulidad presentado por la parte demandada se encuentra vencido, sin que el abogado de la parte demandante haya hecho pronunciamiento al respecto.

Sírvase Proveer,



**ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO**

Oficial Mayor

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se pronuncia el Despacho sobre la nulidad propuesta por el demandado HENRY NAVAS HERNÁNDEZ, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- LOCAL COMERCIAL, promovida por la sociedad MIRADOR DEL MILAGROSO S.A.S. identificada con N.I.T. 901.215.984-4 en contra del señor HENRY NAVAS HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 10.250.349.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto fechado el 5 de octubre de 2023 y notificado por estado el 9 de octubre del mismo año, se admitió la demanda de restitución de un local comercial; es importante destacar que la solicitud de restitución del local comercial se fundamenta en el deterioro del bien inmueble y la amenaza que representa su estado actual, conforme a lo dispuesto en los artículos 518 y 520 del Código de Comercio.

En dicho auto, además de resolver sobre la admisión de la demanda, se dispuso la notificación del demandado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; se ordenó la entrega de copia de la demanda y sus anexos para

su estudio durante un término de diez (10) días; y adicionalmente, se requirió a la parte demandante para que aclarara la solicitud de suspensión del proceso.

Por medio de memorial fechado el 13 de octubre de 2023, la parte demandante respondió al requerimiento efectuado por este Despacho, detallando las razones que fundamentaron su solicitud de suspensión del proceso. De manera similar, el demandado, Sr. Henry Navas Hernández, presentó un escrito con fecha del 18 de octubre de 2023, apoyando la solicitud de suspensión realizada por la parte demandante.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud el día 3 de noviembre de 2023, requiriendo que la notificación al demandado, Sr. Henry Navas Hernández, se diera por conducta concluyente.

Mediante auto emitido el 11 de diciembre de 2023, este Despacho resolvió la solicitud de suspensión del proceso, denegándola. Además, consideró que el demandado, Sr. Henry Navas Hernández, tenía pleno conocimiento del auto que admitió la demanda en su contra, por lo que lo tuvo por notificado desde el día 18 de octubre del año 2023, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 2212 del año 2022.

Finalmente, el 15 de enero de 2023 el demandado presentó escrito de nulidad, arguyendo que no fue notificado en debida forma del auto admisorio del presente proceso, lo que impidió ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

## CONSIDERACIONES

Para resolver es necesario tener en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual establece:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)”*

De acuerdo con el artículo 134 del mismo texto legal, la solicitud de nulidad debe resolverse, previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren

necesarias; en este caso particular, el Despacho determinó que no es necesario decretar ni practicar pruebas, por lo tanto, se procederá a resolver.

Respecto de la notificación por conducta concluyente tenemos que el artículo 301 del C.G.P. establece lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*(...)”* (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expuesto para el caso concreto, no puede desconocerse que el requerimiento de suspensión del proceso se realizó en el mismo en el auto admisorio de la demanda; lo que implica que el demandado, al responder al mismo, tenía conocimiento de la admisión de la demanda. Esta solicitud no es independiente, sino que está directamente relacionada con la admisión de la demanda y afecta el curso del proceso en su totalidad.

Por lo tanto, al haberse pronunciado frente al requerimiento, el demandado no puede alegar legítimamente desconocimiento de la admisión de la demanda, cuando, se itera, este fue realizado en el mismo auto que admitió la demanda.

Según la lógica jurídica y procesal, al responder a una solicitud formulada dentro del auto admisorio, se está aceptando implícitamente el conocimiento del contenido de dicho auto y, por ende, de la admisión de la demanda. No es dable decir que conoció el requerimiento, sin conocer la decisión de admisión de la demanda cuando las dos estaban contenidas en la misma providencia.

En este contexto, es evidente que el demandado, al responder al requerimiento de suspensión del proceso, reconoció indirectamente su conocimiento sobre la admisión de la demanda en su contra. Por lo tanto, se cumple con el requisito legal para que opere la notificación por conducta concluyente, ya que el demandado no puede alegar de manera desconocimiento de la admisión del proceso.

Para mayor claridad se recuerda el contenido del artículo 301 del Código General del proceso, atrás citado, según el cual el demandado se tendrá por notificado desde la fecha de presentación del escrito en que evidencia el

conocimiento de determinada providencia, por lo que no es dable que exija se le corra un nuevo traslado de la demanda, cuando ya los términos para contestar fenecieron.

Por las razones expuestas, la solicitud de nulidad formulada por el demandado no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad formulada por la parte pasiva de acuerdo a lo expuesto en las considerativas.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**MANUELA AGUDELO AGUIRRE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Agudelo Aguirre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9f862a04fa1421d7bd16dfca0f2d45c3d05ea85efab4c9dc7fde67314980ac**

Documento generado en 22/02/2024 07:35:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**